

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA  
Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

RAD: 2020-00072

Revisado el contenido de la Escritura No. 781 allegada como base de ejecución y al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., el cual en lo pertinente indica que :

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra èl..”* (resaltado por el despacho).

Lo anterior en concordancia con el contenido del artículo 426 íbidem, según el cual es presupuesto sine qua non para iniciar la acción ejecutiva propuesta, la existencia de una obligación contraída por el extremo demandado. Para el caso particular el despacho advierte que en la escritura aducida no consta obligación de entrega de vía carretable en los términos expuestos en la pretensión No. “1” la demanda.

No sobra memorar que la promesa bilateral de celebrar un contrato es un acto jurídico que aunque autónomo, es de carácter preparatorio de otro futuro y por tanto su existencia es, per se limitada en el tiempo.

Surge diáfano entonces que la condición de recetores de las pretensiones de la demanda que se le endilga al extremo pasivo, no encuentra soporte probatorio; toda vez que de la literalidad del título base de ejecución no se advierte la obligación sobre la cual se erige la presente demanda. Lo anterior remiten a que este despacho RESUELVA:

- 1.- DENEGAR el mandamiento impetrado.
- 2.- ENTREGAR los documentos aportados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
**LIBARDO BAHAMON LUGO**

Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>18</u>
Hoy <u>21 SEP 2020</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-